

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00562 00
ACCIONANTE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHECHA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHECHA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital

ANTECEDENTES

EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHECHA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH.**, para la protección de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Que se me de respuesta del derecho de petición radicado el día 24 junio 2022 ya que hasta fecha no me han dado respuesta.
2. Que se me expidan todos los documentos que solicite en el derecho de petición.
3. Que, en virtud se ordene al consejo de administración del Conjunto Residencial Sabana Grande Super lote Cinco Propiedad Horizontal, que si se realizó el nombramiento del administrador en el conjunto residencial se anule el mismo, y que se agote el derecho al debido proceso tal y como lo hicieron en la convocatoria.
4. Se proteja mi derecho fundamental de la igualdad, al derecho de petición, al debido proceso y a los derechos políticos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 de la Constitución Política.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

Como fundamentos de solicitud indicó que, el 24 de junio de 2022, radicó un derecho de petición ante la encartada en el que solcito, lo siguiente:

En uso del Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, presenté un Derecho de Petición a la accionada desde 24 junio del 2022 y hasta a la fecha no se me ha dado respuesta solicitando.

1. Copia del acta de asamblea general de 2022 donde nombran al señor RAFAEL PEREZ parte del consejo de administración.
2. Copia de la renuncia del señor RAFAEL PEREZ al consejo de administración
3. Copia del acta de nombramiento de administrador al señor RAFAEL PEREZ
4. Copia de los documentos (facturas, documentos relacionados con la administración) firmados durante los meses de (mayo-junio).
5. Solicito información del por qué no se llevó acabo las entrevistas y se nombró de manera arbitraria como administrador al señor RAFAEL PEREZ a sabiendas que había más postulados y en la constitución política consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH (Archivo 06), A través de su representante Legal manifestó de cara a los hechos de la tutela lo siguiente:

Primero: Es cierto, en el mes de junio de la presente anualidad, esto es, 2022 se realizó una convocatoria en el Conjunto Residencial Sabana Grande donde se solicitaban hojas de vida para el cargo de administrador de la enunciada unidad residencial.

Segundo: Es cierto, el Accionante, esto es, el señor Algecira Mahecha presentó hoja de vida con aspiraciones a ser elegido por el Consejo de Administración como administrador de la ahora Accionada.

Tercero: Es cierto, el Accionante estuvo en la oficina de administración indagando respecto de la suerte de su aspiración a ser administrador de la Accionada y fue atendido por el señor Rafael Pérez quien le realizó las manifestaciones que ahora consigna en los literales a y b del presente hecho.

Los anteriores hechos dieron lugar a presentar Derecho de Petición de forma verbal e inmediata, así lo realizó el señor Algeciras en su momento, solicitando 1. Acta de Asamblea General realizada el dos (2) de abril de 2022 y Acta de Consejo de Administración donde se nombra al suscrito para desempeñar el cargo de administrador. De forma inmediata preguntó "¿Para cuándo están listos esos documentos?" informando la administración que, estarían listos para el día martes; el señor Algeciras visitó un viernes de junio, al parecer fecha 17 y los documentos se entregarán el día 22 del mismo mes, es de resaltar que el Accionante no volvió a visitar la oficina de administración para obtener respuesta y recoger las actas solicitadas como tampoco para radicar derecho de petición alguno; si realizándose vía e-mail, situación ésta que no se había evidenciado por la admon, fue hasta el día de ayer 27 de julio de 2022 en horas de la noche, fue cuando nos enteramos de la Acción de tutela en curso.

Entonces, el proceder del señor Accionante conlleva a la administración a realizar un juicio desatinado al considerar que había declinado de su petición, con la sorpresa posterior.

Bien pudo el Accionante radicar en la oficina de administración el Derecho de Petición que le asiste de la misma forma que lo hiciera con la hoja de vida en su momento; máxime cuando se es residente en la misma unidad, tal y como el señor lo es; si así lo hubiese hecho no estaríamos en estos desgastes personales y de la Administración de justicia.

De otro lado y, de cara a los hechos de la Acción de tutela se dirá en defensa de la Accionada que,

El hecho único que consigna es el que indica que, radicó un Derecho de Petición el día 24 de junio de 2022 y que, a la fecha de radicada la tutela no se ha ofrecido respuesta; por lo demás se trata de una reproducción del Derecho de Petición; en defensa se ofrece al despacho lo

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00

DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA

VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

En efecto, si bien es cierto que el Derecho de Petición es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior teniendo como defensa la Acción también constitucional de tutela, la cual se encuentra consagrada en el artículo 86 de la misma carta. -C.N.- no es menos cierto que, se debe ser prudente al promover la Acción y no desbordar en temas que nada tienen que ver con el núcleo esencial que se trata, mucho menos esbozando argumentos y realizando citaciones de pronunciamientos de altas cortes sin indicar en cuál se encuentra, como lo ha realizado el Accionante.

El accionante señala que se le ha conculcado, vulnerado el derecho fundamental de petición y reclama le sea atendido en su núcleo esencial, petición ésta a la que no se opone la

Administración de cara a los numerales primero y segundo por ser respetuosa de la Constitución y de la Ley.

Si se opone la Accionada y solicita se despache desfavorablemente la pretensión realizada por el Accionante en el numeral tercero y deja en consideración del H. Despacho la pretensión cuarta.

Respecto de la pretensión tercera, hay que decir que, no es la tutela el medio idóneo para realizar esta clase de peticiones, sumado a que no hizo parte de las peticiones realizadas en el Derecho de Petición para el cual reclama protección; por cualquiera que sea el motivo que se haya nombrado un administrador y representante legal diferente al tutelante y este, por cualquiera que sea el motivo de su descontento, si su intención es el relevo del administrador seleccionado, el Accionante deberá agotar el camino que nuestro plexo jurídico le pone a disposición para su cometido, es decir, existen otras vías judiciales para ello, y en ellas disfrutará sus aciertos y padecerá sus desaciertos, nada se lo impide, el derecho de Acción es público, irrenunciable e intransferible, lo anterior por lo que, el hecho de presentarse a una convocatoria no es seguridad de ser elegido por quienes gozan de la facultad para realizarlo; al parecer por la forma de expresarlo el Accionante ese, por lo menos, es uno de sus inconformismos. Resulta insuficiente ese argumento y de ser recibido como razón suficiente, -principios lógico racional del pensamiento humano- nos llevaría a una gran inseguridad ya que todo aquel no seleccionado, tendría la Acción de Tutela como mecanismo preferente y sumario como protección, lo que nos conlleva a un estado de cosas inconstitucional.

Ahora bien, de cara a la pretensión cuarta, que dicho sea de paso, mucha relación guarda con la tercera, solicita la Accionada se ilustre al Accionante que, no es suficiente manifestar que se han violado derechos fundamentales y esperar respuestas favorables como si se tratará de algo de poca monta, que, cuando se realizan estas clases de señalamientos se debe aplicar trascendencia, esto es, en tratándose de una violación de derechos fundamentales, indicar con precisión cómo fue que se violaron, por qué se considera tal violación.

No resulta acertado manifestar la violación como se señala en el numeral cuarto y no desarrollarlo de forma adecuada e invitando a la vista y valoración del acervo probatorio, todo lo anterior, se recaba, es una carga que la Ley impone a todo demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si son procedentes las pretensiones elevada con tutela, a fin de determinar si está vulnerando el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso que le asiste al actor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL-Características

Las personas jurídicas organizadas bajo régimen de propiedad horizontal tienen la facultad de crear sus propios reglamentos, que en general, buscan armonizar el dominio privado con los espacios públicos o comunes. Los reglamentos regulan los derechos y obligaciones de los copropietarios y establecen cuáles actividades se encuentran permitidas en los espacios de uso común, además de las formas para financiar su mantenimiento. Estas disposiciones, al operar como principal fuente para resolver y ordenar los asuntos de la copropiedad, deben enmarcarse dentro de la legalidad propia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

del Estado de derecho y por ende, deben respetar los derechos de los copropietarios así como los de terceros y demás sujetos interesados.

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹, que procederá *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."*² Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios³ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre *"[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."* (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el

¹ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

*contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.*⁴ (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona⁵, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁶.

DEL CASO CONCRETO

Luego de analizar los hechos que sustentan la solicitud de amparo constitucional, el juzgado se percata de la ausencia del requisito de subsidiariedad previsto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para tutelar las pretensiones elevadas en los numerales 3 y 4 en cuanto al derecho al debido proceso e igualdad, para ello se recuerda lo dicho por la H. Corte Constitucional, quien ha manifestado en decantada jurisprudencia que,

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL-
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia para resolver controversias entre propietarios y órganos de administración

*La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy **claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia.** Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”. Subrayado por el despacho.*

En cuanto al derecho de petición el despacho no hará mayores elucubraciones por que se encuentra probado que la accionada no ha contestado la petición elevada por el gestor tutelar, pues bien, dicho lo anterior, y a pesar de que la accionada relaciona en la contestación que el gestor de tutela en principio elevó la petición de manera verbal pero no regresó por la copias solicitadas, por lo que aquella infirió en que había desistido de la petición.

⁴ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

Lo cierto es que no acredito haber contestado a la petición de fecha 24 de junio de 2022. Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada si está vulnerando el derecho de petición, y en especial porque así le haya contestado verbalmente no se acredita al trámite la claridad y congruencia de la respuesta, aun porque como la misma accionada lo indicó iba a entregar unas copias pero el gestor nunca volvió, entonces se encuentran faltantes los requisitos básicos para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta **no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna;** motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ a CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH .,** que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión,** procedan a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición.

Por no encontrar responsabilidad alguna de COLPENSIONES S.A., se ordenara su desvinculación de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00562 00
DE: EDWIN ROLANDO ALGECIRA MAHEHCA
VS: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DRANDE SUPER LOTR CINCO.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE CINCO PH** que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa, congruente y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición de fecha **22 de junio de 2022**.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en cuenta del derecho al debido proceso e igualdad, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc6c317cef1d332dfd27c6c86913cb91fe5a27dc390ed9bf4a04bff9d23511**

Documento generado en 04/08/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>